

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME SAID HAMID  
DEMANDADO: MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00682.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva seguida por JAIME SAID HAMID contra MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Analizado libelo demandatorio, se observa que el promotor promueve la presente acción ejecutiva en contra del señor MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS, de quien alega debe la suma de \$35.088.004, ello, en atención al Acuerdo de Pago suscrito el 09 de marzo de 2015.

No obstante, analizado el documento acompañado junto con la demanda y del cual se indica presta merito ejecutivo, se tiene que no cumple con los presupuestos que establece el art. 422 del C.G. del P., el cual dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”* toda vez que del mencionado instrumento no se sustrae con claridad y certeza la suma del saldo que indica el ejecutante y sobre la cual hoy se solicita orden de apremio.

Al respecto, El doctor Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra *“Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”*. Editorial Temis, página 446, precisa *“Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse...”* (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, de lo antes puntualizado tenemos que el documento que se aporta como título ejecutivo debe contener en forma clara: el valor del crédito, la forma de pago, el monto de los intereses, el número de cuotas, las consecuencias de la mora, la fecha del vencimiento, además la obligación que contenga tiene también que ser expresa, esto es, determinada o fácilmente determinable, que no deje margen a dudas; y si consiste en el pago de una suma de dinero esta debe ser precisa o fácilmente obtenible por simple operaciones aritméticas o por deducciones claramente determinadas.

En consecuencia, al no encontrarse con el lleno de los requisitos establecidos en la norma transcrita, esto es, que la obligación contenida y de la cual se insta a su ejecución sea clara y expresa, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor de JAIME SAID HAMID y en contra de MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS, de conformidad con lo brevemente expuesto.

En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor JAIME SAID HAMID y en contra de MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99ae01f8f93134636de76b392c7e014eb4e3ac6bdaefec2571a0c42ad489ef2**  
Documento generado en 25/02/2022 03:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: FANNY ESTHER CASTILLO MUÑOZ  
RADICADO: 47001.40.002.2020.00248.00

**ASUNTO**

Memórese que en auto de fecha 13 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 05 de agosto del 2021, el extremo activo aportó en original del pagaré N° 40003240016392.

Asimismo, se observa que la entidad bancaria ejecutante arrió constancia del mensaje de datos enviado a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señora FANNY ESTHER CASTILLO MUÑOZ, fue notificada personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 28 de agosto de 2020, corregido mediante proveído del 18 de septiembre del mismo año.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencies en derecho la suma de \$4.025.687,08.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c501c6af2236fffa361243aef2e0956437c3432d29bef1ab1a6a50844953399f**  
Documento generado en 25/02/2022 03:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: TILSO JOSE SANDOVAL HERNANDEZ  
RADICADO: 47001.40.03.002.2020.00472.00

**ASUNTO**

Memórese que en auto de fecha 04 de octubre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 15 de octubre de 2021, el extremo activo aportó en original del pagaré N° 7810092354.

Asimismo, se detecta que el extremo activo arrimó constancia del mensaje de datos enviado al demandado, conforme al Decreto 806 de 2020, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor TILSO JOSE SANDOVAL HERNANDEZ, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 21 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.304.344,76.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b018d86ec310d7f142356a366f162dcb2d84f4c95e3ce88989b184e3c8dbe3b2**  
Documento generado en 25/02/2022 03:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**